



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00113-00
Demandante	Dory Betancourt Giraldo
Causante	Gloria Aidé Jurado Benjumea y Otros
Auto No.	213

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandado - herederos determinados, señores GLORIA AIDÉ JURADO BENJUMEA, NIDIA JURADO BENJUMEA, ESTHER JURADO BENJUMEA, ELIZABETH JURADO BENJUMEA, MARÍA ELVIRA JURADO BENJUMEA, HORACIO JURADO BENJUMEA y GILBERTO JURADO BENJUMEA del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA, respecto de lo resuelto en el numeral 4.2.2.2 del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual no se accedió al decreto de pruebas documentales.

ANTECEDENTES

Mediante numeral 4.2.2.2 del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021, se dispuso no acceder al decreto de unas pruebas documentales, de las cuales se duele el recurrente por no acceder a su decreto: **1)** Copia de un documento para la apertura de una cuenta CDT1 No. 69780CDT 1002075 a noventa días, en el Banco Agrario de Cartago - Valle el día 1º de Julio de 2016 a nombre del señor RAFAEL JURADO BENJUMEA, sin otros terceros beneficiarios, **2)** Copia del documento de cancelación definitiva de inversión expedida por el Banco Agrario de Cartago - Valle, fechada 3 de octubre de 2016, a nombre de Rafael Jurado Benjumea, **3)** Copia de la orden de pago

en efectivo a favor de Rafael Jurado Benjumea expedida por el Banco Agrario de Cartago - Valle de fecha 3 de octubre de 2016, 4) Copia del documento de apertura de una cuenta de ahorros No. 4-6978- 300242-4 del Banco Agrario de Cartago - Valle, de fecha 03 de octubre de 2016, a nombre de Rafael Jurado Benjumea, sin otros beneficiarios y 5) “PETICIÓN DE PRUEBA TRASLADADA”, consistente en que se solicite a la Compañía Aseguradora Seguros Mundial para que remitiera copia de todo el expediente que reposara en dicha entidad respecto de la reclamación que realizara la demandante para el pago de seguro Soat, que según el apoderado judicial de la parte demandada, nos ocupa en esta acción judicial.

La decisión anterior se produjo en razón a que esta juzgadora consideró que los documentos solicitados como pruebas documentales y “PETICIÓN DE PRUEBA TRASLADADA”, no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para efectos de la demostración del objeto del presente proceso, como lo es el que se demuestre o desvirtúe la existencia de una unión marital de hecho entre el causante RAFAEL JURADO BENJUMEA y la demandante.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto de rechazo de la demanda, planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que respecto de las solicitudes de prueba relacionados en los puntos 1 a 4, tenían como objeto “...mostrar que el causante Rafael Jurado Benjumea realizaba sus actividades personales de carácter comercial, laboral etc. en forma directa, sin acompañante alguno y que en sus actividades bancarias de ahorro, de manejo de sus dineros por conceptos laborales, no vinculaba a la persona de la demandante como beneficiaria para la pretendida declaración judicial de unión marital de hecho”, y respecto de la solicitud de “PETICIÓN DE PRUEBA TRASLADADA”, tenía como objeto “...conocer por su Despacho y por mis poderdantes con qué medios

probatorios documentales y bajo qué argumentos fácticos y jurídicos, pretendía la demandante obtener el reconocimiento y pago de los derechos económicos del causante Rafael Jurado Benjumea por concepto de la póliza de Seguros SOAT”.

2º) Indica que el Juzgado expuso un breve argumento para denegar la “practica” de las pruebas solicitadas, pero que bajo su consideración, no efectuó una motivación clara, amplia y plena que pudieran servir de apoyo a la decisión.

3º) Exponer que, se debe tener en cuenta que “esos elementos probatorios si son conducentes y tiene un íntimo vínculo con las actividades personales del causante por cuanto sirven para dar luz definitiva a la conclusión de si en realidad existía o no una relación o unión marital de hecho entre demandante y causante, por cuanto si observamos las fecha en que el causante efectuó sus actividades personales bancarias y comerciales y las confrontamos con la fecha presunta de iniciación de la unión marital de hecho, es de suponerse que la actora tuviera al menos conocimiento de dichas actividades, pues si en realidad, no sabía sobre el particular, deshecha esa singularidad y comunidad exigida como esencial para la existencia de una relación marital de hecho”.

4º) Agrega que si son pertinentes los medios de prueba solicitados, por cuanto giran alrededor de las actividades que realizaba el causante y que debían ser conocidas por la demandante en atención a la supuesta unión marital de hecho que ahora reclama.

5º) Aduce que la demandante de manera aislada, acude ante la Compañía de Seguros a reclamar unos dineros derivados del SOAT y por ello, es viable analizar cuál fue la calidad con que actuó ante la compañía en relación con el causante y con qué argumentos fácticos y jurídicos se presentó y se fundamentó ante la Compañía para realizar tal solicitud y que seguramente, al denegarse por la compañía de seguros la entrega de los dineros, es un hecho que admite al menos prueba indiciaria en el sentido que la demandante no tiene la facultad o la calidad que la ley le impone para que se hubiera hecho acreedora de tales dineros, lo cual considera vital para el resultado del proceso, por lo que, según su criterio, si se niega la prueba, ese indicio desaparece del mundo jurídico del expediente y en últimas no va a ser analizado por esta Juzgadora.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, solicita que se reponga para revocar la decisión establecida en el numeral 4.2.2.2 del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021 y en su lugar se ordene tener como pruebas las relacionadas en la contestación de la demanda, en los ordinales 11a,12a,13ª y 14ª -pruebas documentales- y la solicitud de PRUEBA TRASLADADA y en forma subsidiaria, en caso de que no se acceda a reponer la decisión, solicita que se le conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle -Sala de Familia.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El artículo 168 de la Ley 1564 del año 2012 establece: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

El artículo 174 de la misma codificación, establece: Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas...”

Por su parte, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, ha indicado respecto de los requisitos del decreto de pruebas los siguientes:

Respecto de la **conducencia**, ha indicado que: “...de ahí que la conducencia tenga directa relación con la eficacia de la prueba, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, dado que en mi expresión “pruebas ilícitas” queda subsumida dentro de uno de los eventos de ineficacia, por ser verdad de Perogrullo que lo legalmente prohibido es ineficaz.

Sería, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos y medios de prueba...

En suma, en la mayoría de los eventos todos los medios de prueba pueden ser conducentes, es decir tienen aptitud para llevar la certeza respecto de los hechos que se quieren establecer; empero es respecto de medios de prueba conducentes que se aplican las nociones de pruebas impertinentes, superfluas e inútiles.”.

Respecto de la **pertinencia**, ha expuesto lo siguiente: “...se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis...

Obsérvese que la ley faculta al juez para rechazar de plano tanto las pruebas inconducentes como impertinentes; empero, desde el punto de vista práctico resulta de mínimo empleo esa facultad, especialmente en lo que toca con la impertinencia, debido a dos motivos: el primero, porque es raro que para decretar las pruebas se haya hecho un estudio a fondo del proceso, pues lo cierto es que en nuestra actividad judicial se acostumbra a decretar, sin mayor análisis, todas las pruebas pedidas en oportunidad por las partes; y el segundo, porque cuando el juez excepcionalmente utiliza esta facultad, lo que se presenta es una base para demorar la actuación, habida cuenta de los recursos de reposición y apelación que proceden contra los autos que niegan pruebas pedidas por las partes...”.

En cuanto a la **utilidad** de la prueba, el mismo tratadista a indicado que: “Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente, y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el numeral 4.2.2.2 del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual no se realizó el decreto de una pruebas solicitadas por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA.

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto, el argumento o motivación con el cual no se accedió al decreto de algunas pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, vertido en el auto objeto del recurso, no fue extensa tal y como lo afirma el recurrente, no es menos cierto que a criterio de esta Juzgadora, tal argumento si es claro en significar que no se decretaban dichas pruebas, en razón a que las mismas no tenían mayor relación, injerencia o incidencia respecto del objeto del proceso, como lo es el que se demuestre o desvirtúe **la existencia de una unión marital de hecho entre el causante y la demandante**, visión que se fortalece aún más si se tiene en cuenta lo manifestado por el solicitante respecto del objeto de dichas pruebas, puesto que a criterio de esta operadora judicial, no tiene sentido alguno, que por ejemplo, de la valoración de unos certificados y recibos bancarios, se establezca que el causante ***“...realizaba sus actividades personales de carácter comercial, laboral etc. en forma directa, sin acompañante alguno y que en sus actividades bancarias de ahorro, de manejo de sus dineros por conceptos laborales, no vinculaba a la persona de la demandante como beneficiaria...”***, es decir, tal situación no podría considerarse tan siquiera un indicio a favor de las pretensiones de la parte demandada, que es lo que debe demostrarse con las pruebas sobre los hechos y pretensiones, luego dichas pruebas lo que nos refiere es que el señor RAFAEL JURADO BENJUMEA, tuvo unos dineros depositados ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, puesto que una práctica habitual o al menos considerada como normal, el que las personas acudan a las entidades bancarias a

realizar con estas entidades negocios jurídicos, sin que se indique información de beneficiarios u otras personas, más allá del negocio en sí.

De otro lado, respecto de la denominada “PETICIÓN DE PRUEBA TRASLADADA”, al igual que lo esgrimido anteriormente, y de acuerdo al principio o requisito de pertinencia de la prueba, en nada interesa respecto del objeto de debate de este proceso, puesto que lo que aquí se pretende demostrar la existencia de una unión marital de hecho, no es el establecer “...qué medios probatorios documentales y bajo qué argumentos fácticos y jurídicos, pretendía la demandante obtener el reconocimiento y pago de los derechos económicos del causante Rafael Jurado Benjumea por concepto de la póliza de Seguros SOAT”, sino por el contrario, como se indicó anteriormente, si entre el causante y la demandante existió o no una relación que se pueda considerar como una unión marital de hecho y las fechas en que se haya dado esa posible unión; Aunado a lo anterior, tampoco tiene injerencia en este proceso, verificar la calidad con la que actuó la demandante ante la compañía aseguradora, puesto que lo que es claro, es que tal calidad ante dicha entidad y en ese momento, no pudo ser acreditada por la demandante, es lo que motivó a la interposición de la demanda que originó el presente proceso para que se le declare como la compañera permanente del señor RAFAEL JURADO BENJUMEA.

Por otra parte, se le debe poner de presente al recurrente, que las pruebas solicitadas, al ser documentales, únicamente se decretan y se exhiben o se aportan en las oportunidades establecidas por la ley, sin que haya lugar a la práctica de las mismas, a diferencia de cómo se indica en el recurso de reposición, respecto de que esta judicatura denegó la práctica de las pruebas por él solicitadas.

Por todo lo anterior, se reitera, que las pruebas documentales solicitadas por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA, de las que se dispuso que no se decretaban mediante el numeral 4.2.2.2 del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso, en especial los requisitos de pertinencia y utilidad, razón por la que no se repondrá la decisión recurrida.

Por último, al ser procedente el recurso de apelación, por tratarse la providencia cuestionada referente a la negativa a decretar unas pruebas (artículo 321 numeral 3° C.G.P), se remitirá el expediente en el efecto devolutivo a la Oficina de Reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación, para lo cual, deberá remitirse copia del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021, copia de la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante, copia del auto por medio del cual se tuvo por notificados a los herederos determinados del causante, copia del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación y copia de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 4.2.2.2 del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase copia del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021, copia de la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante, copia del auto por medio del cual se tuvo por notificados a los herederos determinados del causante, copia del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación y copia de la presente providencia a la Oficina de Reparto, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del numeral 4.2.2.2 del auto No. 151 del 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **40**

Cartago, 5 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae31e4ab7b5e66beef763443040f035c82a315cc7bd6f62cf6c64da5c7dc4024

Documento generado en 04/03/2021 03:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>